

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, CON EL OBJETO DE PERMITIR LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LAS DEMANDAS COLECTIVAS.

BOLETÍN N° 6904-03-2¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de la Diputada señora **Carolina Goic**, y de los Diputados señores **Fuad Chahín**, **Sergio Ojeda**, **Matías Walker**, **René Saffirio** y **Víctor Torres**, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sin urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 130 y 288 del reglamento de la Corporación, el informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta H. Cámara en su sesión N° 58, de 03 de agosto de 2010², con las indicaciones formuladas a dicho texto, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.

No hay.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay artículos en esta situación.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

² Cabe hacer presente que en esa misma sesión, la Sala acordó remitir este proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, una vez despachado por ésta.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hay.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No se incorporaron artículos al proyecto de ley en el presente trámite.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay artículos con ese carácter.

VII.-INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- Del Diputado señor Gonzalo Arenas, presentada en la Sala, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el número 2 del artículo 51 de la ley N° 19.496, el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo anterior, a petición del consumidor afectado, el juez podrá indemnizar a título de daño moral, el tiempo que haya transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva, o acuerdo informado al tribunal si corresponde. El valor de dicha compensación será de un 0,5% del valor del daño patrimonial determinado por cada consumidor en el juicio colectivo, por cada mes transcurrido."."

Votaron a favor los Diputados señores **Arenas** y **Sauerbaum** y en contra los Diputados señores **Chahín** y **Montes**. Se abstuvo el Diputado señor **Tuma**.

2.- De los Diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca y Edmundo Eluchans, presentada en la Sala, para reemplazar el N° 1) del artículo único por el siguiente:

“1) En el número 2.- del artículo 51, suprímese el vocablo "no" a continuación de la palabra "procedimiento," agregándose a continuación de la palabra "actor" la frase "con tal que se pruebe el daño emergente o el lucro cesante".".

Votaron a favor los Diputados señores **Arenas** y **Sauerbaum** y en contra los Diputados señores **Chahín**, **Montes**, **Tuma** y **Vallespín**.

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLE.

No hay.

IX.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

A través de esta iniciativa parlamentaria se modifica el N° 2 del artículo 51 de la ley N°19.946, con el propósito de hacer indemnizable el daño moral sufrido por el actor tratándose de demandas colectivas, y se establece –incorporando un inciso segundo en el artículo 53 A y añadiendo un 53 B bis nuevo- el procedimiento al que tendrá que atenerse el juez para tal efecto.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) En el N° 2 de su artículo 51, suprímese el vocablo "no" entre las palabras "procedimiento" seguida de una coma y "podrán".

2) En su artículo 53 A, incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Del mismo modo, el juez podrá establecer un ordenamiento por grupos y subgrupos, de acuerdo a las características comunes de los consumidores, para efectos de determinar el daño moral."

3) Añádese el siguiente artículo 53 B bis, nuevo:

“Artículo 53 B bis.- El juez podrá abrir un término probatorio, por un plazo no superior a veinte días corridos, en todos aquellos casos en que estime que para la determinación del daño, sea patrimonial o moral, requiera de antecedentes de hecho que no se encuentren agregados al proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el tribunal declare en la sentencia que determinados consumidores o categorías de consumidores tienen derecho a recibir indemnización por daño moral, podrá siempre conceder éste en un monto equivalente a la indemnización por daño patrimonial, salvo que estimare haber fundamento para conceder un monto superior. Sólo por razones muy fundadas, que explicitará en su sentencia, podrá declarar que siendo

procedente el pago de indemnización por daño patrimonial no lo es el pago por daño moral.

Para la determinación de la procedencia o la cuantía de la indemnización por daño moral en los juicios de que trata este párrafo, el juez procederá conforme a las reglas de la sana crítica."."

Se designó Diputado Informante al señor **FUAD CHAHÍN VALENZUELA**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 11 de enero de 2011, con la asistencia de la Diputada señora Mónica Zalaquett y de los Diputados señores Gonzalo Arenas (Presidente), Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, José Antonio Kast, Carlos Montes, Frank Sauerbaum, Joaquin Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez en reemplazo del Diputado señor Miodrag Marinovic.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2011.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión